



SENTENCIA Nº 15/2019

En la ciudad de Málaga, a 11 de enero de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 547/2018, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. García Baeza, contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga de 18 de junio de 2018, recaída en el expediente sancionador nº 2017/736869, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 10 de enero de 2018, por la que se impone la sanción de 200 euros, asistida la Administración demandada por el Letrado Municipal Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía el montante a que asciende la sanción pecuniaria impuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 5 de octubre de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 8 de octubre de 2018.





SEGUNDO.- Por Decreto de 11 de octubre de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, habiéndose requerido a la Administración demandada el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 10 de enero de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga de 18 de junio de 2018 (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), recaída en el expediente sancionador nº 2017/736869, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 10 de enero de 2018, por la que se impone a la recurrente la sanción de 200 euros por la comisión de una infracción administrativa consistente en estacionar en doble fila el día 18 de mayo de 2017, a las 09:08 horas, el vehículo marca Opel modelo Astra matrícula [REDACTED] color gris, en la calle La Unión a la altura del nº 62, de conformidad con lo establecido en el art. 60 de la Ordenanza Municipal de Málaga, en el art. 40.2.g) en relación al art. 76.d) del





Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida de 18 de junio de 2018 por no ser ajustada a Derecho.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se solicita que se dicte una sentencia por la que se desestime la demanda, confirmando el acto administrativo impugnado.

TERCERO.- La potestad administrativa sancionadora se regula tanto a nivel principal como procedimental, siguiendo las pautas marcadas por el Derecho Punitivo, en las Leyes 39/15 y 40/15, de 1 de octubre de 2015 (arts. 127-138 del Tit. IX de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo desarrollada por el Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento en materia de potestad sancionatoria), y en la materia que nos ocupa por la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, siendo





desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación, rigiendo a nivel local la vigente Ordenanza Municipal de Movilidad de Málaga.

CUARTO.- La parte recurrente esgrime contra la resolución impugnada fundamentalmente un argumento impugnatorio consistente en el dato de que no tuvo lugar propiamente un estacionamiento en doble fila sino una mera parada por emergencia o necesidad (art. 55 de la OM), ya que su hijo menor de dieciocho meses que viajaba en el asiento trasero cuando lo llevaba a la Guardería se estaba atragantando y no le quedó más remedio que parar el vehículo para auxiliarlo.

Ahora bien, lo primero que llama la atención es que una vez se dice que de repente empezó a vomitar en las alegaciones de 10 de julio de 2017 (folio 5 del expediente administrativo) y en la demanda, y otras veces que empezó a toser y se le vino una gran flema de mocos que le estaba ahogando en las alegaciones de 30 de enero de 2018 (folio 21 del expediente), por lo que continúa manifestando que se fue a su lado a los asientos traseros para ayudarle y fue cuando vió a la Policía Local a la cual intentó llamar para que le ayudara, resultando no obstante, que la denuncia fue extendida por los agentes policiales con C. P. 840 y





651, no siendo notificada en el acto al encontrarse el conductor ausente y ser detectada la infracción a través de medios de captación de imágenes, no apareciendo efectivamente en la fotografía realizada que ninguna persona estuviese en ese momento dentro del coche así como que éste se encontraba con las cuatro puertas cerradas (folio 1 del expediente), lo que se corrobora con las dos fotografías a color y una de ellas ampliada que han sido aportadas por la parte demandada en el Acto de la Vista, no siendo lo normal que ante una urgencia de tal naturaleza como la alegada todas las puertas del vehículo se encuentren cerradas y no exista ningún ocupante en el vehículo.

QUINTO.- A este respecto, se echa de menos la prueba testifical que incluso se propone como medio probatorio en la propia demanda y que finalmente no se ha materializado, con la que se acreditase entre otros extremos el básico relativo a que la actora y su hijo se encontraban en el vehículo en el momento de la denuncia, siendo lo normal que en casos de urgencia como los que se aduce un tanto <<dramáticos>> algún peatón o conductor se ofrezca para ayudar, o bien algún certificado o informe de la Guardería a la que llevase al niño que demostrase que el mismo estaba inscrito en ella asistiendo con regularidad y cuando llegó el concreto día de la denuncia si lo hizo y en que condiciones, en su caso, haciéndose mención además en la demanda a que "el menor tiene antecedentes médicos sobre lo ocurrido" sin que se aporten con la misma, limitándose la parte actora a facilitar una documentación médica en el Plenario consistente en el Informe





Clínico del menor según el cual en fechas 22 y 24 de mayo de 2017 asistió a la consulta médica de la [REDACTED] [REDACTED] por el motivo de una amigdalitis no pultacea (pp. 26 y 27 de 44), sin que de dicho dato sanitario posterior se pueda inferir que fue la causa o etiología de que cinco días antes se estuviese atragantando o ahogando por unas simples inflamación de las amígdalas, sin que en que tal documentación conste que haya sido intervenido u operado de "anginas", ni que llevase varios días padeciendo dicha enfermedad.

SEXTO.- Por lo tanto, la prueba de cargo consistente en la denuncia por dos agentes de la Policía Local con apoyo en las fotografías existentes en el expediente administrativo (folio 1) no ha sido desvirtuada por el adecuado aparato probatorio, por lo que queda enervada la presunción de inocencia al quedar acreditada la comisión de la infracción por la que se sanciona, sin que concurra vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, ni prescripción de la infracción administrativa ni caducidad del procedimiento sancionador, ni la exigencia de motivación del art. 35.1.h) de la Ley 39/2015, ya que aunque se trate de un acto plúrimo que se plasma en forma de listado, se individualizan los efectos del acto administrativo sancionador para infractor conforme a lo establecido en el art. 36.3 del citado texto legal, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.





SÉPTIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado como P. A. nº 547/2018, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

